



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de Sustanciación No. 1025

Radicación: 41001-31-10-005-2017-00382-01

Neiva, Huila, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de Sucesión (Partición adicional)
de Juan Antonio Díaz Calderón, promovido por
JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR Y OTROS

Las abogadas MARÍA AIDEE CRUZ RODRÍGUEZ, MARÍA NANCY POLANÍA DE CORTÉS y GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ, quienes actúan en calidad de apoderadas de *“JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR, CAROLINA DÍAZ CORREDOR, SUSANA DÍAZ CORREDOR y TANIA ANDREA DÍAZ GUTIERREZ de JOHAANA DIAZ MUÑOZ, JHON JAIRO DIAZ CUELLAR y JUAN ANDRES DIAZ CUELLAR, y de ANA PATRICIA ULLOA GIRALDO y de JUAN CARLOS DIAZ CUELLAR y JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO... en condición de herederos del Causante Señor **JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERON**”*, allegaron memorial mediante correo electrónico, informando que desisten del recurso de apelación interpuesto en contra del auto adiado el 5 de septiembre de 2022, a través del cual se resolvió la objeción presentada contra los inventarios y avalúos de la partición adicional, argumentando que los fundamentos que las llevó a incoar la alzada por las causas que motivaron al *A quo* para no incluir en ese momento procesal, un inmueble de propiedad del causante dentro de la masa a inventariar adicionalmente, ya la habían subsanado.

Los requisitos para la procedencia y aceptación del desistimiento, se encuentran previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario...”

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los mismos y la facultad de desistir otorgada a las mandatarias judiciales en los diferentes poderes que obran en el expediente digital, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación incoado en contra del auto proferido el 5 de septiembre de 2022, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., se condenará en costas.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR, CAROLINA DÍAZ CORREDOR, SUSANA DÍAZ CORREDOR, TANIA ANDREA DÍAZ GUTIERREZ, JOHAANA DIAZ MUÑOZ, JHON JAIRO DIAZ CUELLAR, JUAN ANDRES DIAZ CUELLAR, ANA PATRICIA ULLOA GIRALDO, JUAN CARLOS DIAZ CUELLAR y JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO, en condición de herederos del causante JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERON, en contra del auto proferido el 5 de septiembre de 2022, por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los herederos recurrentes, de conformidad con el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR las agencias en derecho en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae2317dde548335588b13e3c232cd777f13fc707f55d3551cf4bdf58f87db43**

Documento generado en 07/12/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>